



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ERINIA BEDOYA MURILLO COMO AGENTE OFICIOSO DE ALBA LUZ GALLO RESTREPO
Accionada	MEDIMÁS E.P.S.
Vinculada	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Radicado	No. 05-021-40-89-001-2020-00030-01
Providencia	Interlocutorio N° 369
Decisión	Decreta nulidad

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de **ERINIA BEDOYA MURILLO** como **AGENTE OFICIOSO** de **ALBA LUZ GALLO RESTREPO**, quien en los hechos de dicha acción Constitucional relata: "PRIMERO: La señora ALBA LUZ GALLO RESTREPO, se encuentra afiliada en MEDIMAS E.P.S-S S.A.S, en el régimen subsidiado. SEGUNDO: Como consta en historia clínica que se anexa, la señora ALBA LUZ fue diagnosticada con "HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA Y LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESOECIFICACION". Así mismo, la historia clínica en (Sic) enfática en que la paciente consulta por cuadro de 2 meses de evolución de HUA, con pobre mejoría. TERCERO: Debido a esta patología a la señora ALBA LUZ le fue ordenado el siguiente procedimiento: - HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA CUARTO: El procedimiento descrito fue ordenado el día 9 de octubre de 2020. Debido a las continuas molestias que padece la señora ALBA LUZ, se comunicó con su EPS para solicitar información sobre el trámite de autorización de este procedimiento. En ese momento se le indicó que el plazo máximo de respuesta era el día miércoles 21 de octubre, sin embargo para dicha fecha no se obtuvo razón alguna. QUINTO: Al día de hoy MEDIMAS EPS SAS no ha otorgado la respectiva autorización para llevar a cabo el procedimiento requerido por la señora ALBA LUZ. Su diagnóstico cada día preocupa más y las molestias derivadas de la enfermedad le impiden llevar a cabo de una manera normal sus actividades. Así mismo es importante decir que esta enfermedad no solo afecta el cuerpo físico, sino también el estado emocional y relacional de quien la padece y las personas que la rodean. SEXTO: En reiteradas ocasiones la señora ALBA LUZ ha tenido que recurrir a los servicios de urgencias en salud del Hospital Local de Alejandría, en el cual ha permanecido hospitalizada con el fin de controlar de manera transitoria las agudas hemorragias y cólicos que le produce su enfermedad. SÉPTIMO: La señora ALBA LUZ GALLO RESTREPO se encuentra registrada como víctima por Desplazamiento Forzado".

Solicita la accionante: "PRIMERO: Tutelar los derechos a la Salud, Vida, Dignidad Humana y Seguridad Social de la señora ALBA LUZ GALLO RESTREPO. SEGUNDO: Ordenar a MEDIMAS E.P.S S.A.S

autorizar a la señora ALBA LUZ GALLO RESTREPO el procedimiento "HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA", necesario para el tratamiento de la patología "HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA Y LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION". TERCERO: Ordenar a MEDIMAS E.P.S S.A.S la autorización oportuna de los procedimientos o medicamentos que requiera la señora ALBA LUZ GALLO RESTREPO para el tratamiento de la patología que padece".

Es de anotar que dicha ACCIÓN de TUTELA en Primera (1ª) Instancia recayó en cabeza del **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ALEJANDRÍA-ANTIOQUIA**, oficina judicial esta que por auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), admitió la acción Constitucional, disponiendo la notificación a la parte accionada y a la vinculada.

Por providencia fechada el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ALEJANDRÍA-ANTIOQUIA** amparó los derechos fundamentales a la **salud, dignidad humana e integridad física** de los que es titular la señora **ALBA LUZ GALLO RESTREPO**, y ordenó al Representante Legal o quien haga sus veces de **MEDIMÁS EPS**, garantizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión, la realización del procedimiento **HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROTOMÍA**, de acuerdo a lo indicado por los especialistas tratantes y adicionalmente que se le presten a la accionante los demás procedimientos, medicamentos, exámenes, etc., que requiera con ocasión de la causa que originó la tutela, esto es, una "**HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA Y LEIOMIOMA DE ÚTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**". Ordenó además la instancia judicial vigilancia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y notificación a las partes.

Con fecha noviembre once (11) de 2020, **MEDIMÁS EPS** impugnó el fallo del **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ALEJANDRÍA-ANTIOQUIA**, y el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) se concedió el RECURSO de APELACIÓN para ante los Juzgados del Circuito de Rionegro, correspondiendo por reparto a esta dependencia Judicial, agencia dispensadora de justicia que estando para admitir el RECURSO, observa que puede existir una causal de **NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL** respecto a la actuación de Primera (1ª) Instancia (**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ALEJANDRÍA-ANTIOQUIA**), por lo cual entra a resolver ello, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El derecho al debido proceso, constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le

imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, también se tiene dicho que la acción de Tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

La Corte Constitucional, en innumerables oportunidades, se ha manifestado sobre el deber de convocar a este trámite a todas las personas que podrían verse afectadas con la decisión o que serían responsables de conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se deprecia. Dijo esa Honorable Corporación lo siguiente: *"...como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cuál sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 140 numeral 3 del C.P.C.)"*.

Con relación a la notificación de la acción de Tutela con el fin de integrar el legítimo contradictorio, el Decreto 306 de 1992 en su artículo 5 establece:

"De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de Tutela, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991...""El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación, aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

En el presente asunto, era imprescindible que para el A Quo se involucrara a otras entidades o personas a este trámite, para la efectiva protección de los derechos de la accionante; esas otras, para el evento, son la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, conforme los soportes de la acción Constitucional que dan cuenta que **ALBA LUZ GALLO RESTREPO** ha sido vista y

manejada en esa IPS y fue allí donde le ordenaron el procedimiento quirúrgico anotado en acápites anteriores. Por ello, y toda vez que la convocatoria jurídico-procesal-sustancial de la Institución VINCULADA **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, es necesaria para dirimir el conflicto jurídico-sustancial-Constitucional y para los intereses jurídicos tanto de la parte accionante como de la parte accionada, se constituye un LITISCONSORCIO NECESARIO por PASIVA, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a la acción de Tutela; y por lo definido en el art. 4 del Decreto 306 de 1992, debe darse al traste con la actuación jurídica Constitucional en primera instancia.

Así las cosas, como no se vinculó a esta acción a la IPS **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, esta judicatura no tiene camino jurídico distinto a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, puesto que, abolida esta, se restituye la posibilidad de disponer la integración en debida forma de aquella, para garantizar de ese modo el debido proceso, concretamente el derecho de defensa como parte fundamental. Consecuentemente, se debe ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase la **NULIDAD CONSTITUCIONAL-PROCESAL** de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ALEJANDRÍA-ANTIOQUIA**, dentro de la acción de Tutela promovida por **ALBA LUZ GALLO RESTREPO** contra **MEDIMÁS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone remitir el expediente al juzgado de origen, **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ALEJANDRÍA-ANTIOQUIA**, para que se realice la vinculación de la IPS **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**, y que con su presencia y debida integración se reponga lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más rápido, efectivo, célere, eficaz, veraz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluaga Ram

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de AGOSTO de 2020. La providencia
que antecede se notificó por ESTADO Nro.
_____ A LAS 8:00 AM

Secretario